



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 765 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 779-2017
 CUT : 32316-2014
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Consulta por inhibición
 UBICACIÓN : Distrito : Ichuña
 POLITICA : Provincia : Sánchez Cerro
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O porque no existía un procedimiento en trámite sobre el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña pudiera declarar una inhibición.



1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA

La Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual declaró su "inhibición respecto de la solicitud presentada por la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. sobre autorización de uso de agua y suspendió el procedimiento hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva".

2. ANTECEDENTES

Respecto a la autorización de uso de agua con fines mineros presentado por la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C.



2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 109-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 07.06.2010, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo, otorgó a la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. la autorización de uso de agua superficial para fines de explotación minera hasta un caudal de 3.2 l/s por el periodo de dos (02) años¹ para las actividades de explotación minera previstas en el Proyecto de Explotación Minera Chucapaca, ubicado en el distrito de Ichuña, Provincia de Sánchez Cerro, conforme el siguiente detalle:

Fuente de agua	Coordenadas UTM PSD 56		Caudal Aforado 25/05/10 l/s	Caudal Requerido para el proyecto
	Este	Norte		
Intersección de las quebradas Millahuayo y Carascana	335062	8208694	5	1.6
Quebrada Quilcala	329656	8208717	7.5	1.6



Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. el 22.06.2010, conforme se aprecia del expediente administrativo.



¹ Conforme se indica en la Resolución Administrativa N° 109-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, dicho plazo, se contabiliza a partir de notificada la citada resolución administrativa.

- 2.2. La empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. mediante el escrito de fecha 25.05.2012, solicitó una prórroga de la autorización de uso de agua superficial para fines de explotación minera.
- 2.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 643-2013-ANA-AAA-I C-O² de fecha 11.09.2013, aprobó la prórroga de dos (02) años solicitada por la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C.

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. el 07.10.2013, conforme obra en el expediente administrativo.

- 2.4. Con el escrito de fecha 10.03.2014, la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña que el Primer Juzgado Mixto de Omate, mediante la Resolución N° 15, resolvió: i) “Constituir una medida cautelar de no innovar a favor de los señores Eloy Chambilla Tacuri, Zacarías Leonardo Ventura Chambilla y la señora Herminia Chambilla Mamani; y, se dispuso mantener la situación de hecho o el estado de las cosas en los terrenos de los fundos denominados Quilcata Jamachini, Pachacutec, Yuracachi, Juchuyllapa y Chacone ubicados en el Anexo de Santa Cruz de Oyo Oyo, distrito de Ichuña, Provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua”, ii) “Prohibir la realización de trabajos o ejecución de obras en los terrenos de los fundos denominados Quilcata, Jamachini, Pachacutec, Yuracachi, Juchuyllapa y Chacone por parte de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajauhua a través de sus representantes o terceros; sin perjuicio de notificar a la empresa Minera Canteras de Hallazgo bajo apercibimiento de accionar en su perjuicio por daños y perjuicios que se ocasionen, así como acciones penales que pudieran resultar en caso de incumplimiento”.

Asimismo, la referida empresa informó que en virtud a dicho mandato judicial se encuentra imposibilitada de hacer uso del agua.

- 2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.07.2016, dispuso su inhibición respecto de la solicitud presentada por la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. sobre la autorización de uso de agua y en consecuencia suspender el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional competente emita la sentencia respectiva.

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. el 06.04.2017, conforme obra en el expediente administrativo.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para resolver expedientes elevados en consulta por inhibición, de conformidad con el artículo 73° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010- AG¹ y el literal g) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2014- ANA.

² Conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 254-2010-ANA de fecha 19.04.2010, los expedientes administrativos que no hayan sido resueltos hasta la entrada en vigencia de la referida Resolución Jefatural y que sean de competencia de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, serán remitidos a la referida dirección para la prosecución del trámite, sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la inhibición

- 4.1 El artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.”

- 4.2 De la citada norma, se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina³ de la manera siguiente:

- a) **“Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** (...) Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. (...)
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...)
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)
- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)



³ MORÓN URBINA, CARLOS, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo”. Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2014. Pág. 345-346.

Respecto a la inhibición declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O

4.3 De la revisión del expediente administrativo en el presente caso se advierte que:

- a) La empresa Canteras del Hallazgo S.A.C solicitó una autorización de uso de agua superficial para fines de explotación minera, la cual le fue otorgada por la Administración Local del Agua Tambo - Alto Tambo mediante la Resolución Administrativa N° 109-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, por un plazo de dos (02) años⁴. Dicha autorización fue prorrogada por dos (02) años mediante la Resolución Directoral N° 643-2013-ANA-AAA-I C-O⁵, la cual fue notificada el 07.10.2013 y adquirió la calidad de acto firme el 29.10.2013.
- b) Mediante el escrito de fecha 10.03.2014, la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña que no puede hacer uso del agua, en virtud a un mandato judicial que impuso una medida cautelar de no innovar y prohibió la realización de trabajos o ejecución de obras en el área donde se le autorizó hacer uso del agua⁶.
- c) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, emitió la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.07.2016, disponiendo su inhibición respecto de la solicitud de autorización de uso de agua con fines de explotación minera presentada por la empresa Canteras del Hallazgo S.A.C. y suspendió el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional competente emita la sentencia respectiva.



4.4 De lo señalado, se advierte que luego de concluido el procedimiento de autorización de uso de agua y de prórroga del plazo de dicha autorización, la autoridad dispuso su inhibición pese a que no existía un procedimiento en trámite, sino una comunicación con fines informativos de no uso temporal del agua. Esta comunicación se realizó en cumplimiento de las obligaciones como titular de un derecho de uso de agua, lo cual se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, aplicable a las autorizaciones de uso de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 63⁷ de la Ley de Recursos Hídricos, dado que en caso contrario el administrado podría haber incurrido en la infracción establecida en el literal m) del artículo 277° del Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos⁸.



4.5 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a efectos de disponer su inhibición respecto de la solicitud de autorización de uso de agua superficial para fines de explotación minera debió advertir que dicha autorización ya había sido otorgada, prorrogada y constituía un acto firme y por tanto no existía un procedimiento en trámite; por dichas razones no era necesario que Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declarase su inhibición.



⁴ La cual fue notificada el 22.06.2010 y conforme a lo dispuesto en dicha Resolución Directoral el plazo otorgado en dicha la autorización venció el 22.06.2012.

⁵ Según lo señalado en la Resolución Directoral N° 643-2013-ANA-AAA-I C-O, el plazo de dos (02) años se contabiliza desde el vencimiento del plazo concedido mediante la Resolución Administrativa N° 109-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO. Asimismo, la prórroga otorgada mediante dicho acto administrativo culminó el 22.06.2014

⁶ **Artículo 57.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso**

Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones: (...)

6. Dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado; (...)

⁷ **Artículo 63.- Otorgamiento, modificación y extinción de la autorización de uso de agua**

El otorgamiento, la modificación y la extinción de la autorización de uso se rigen por las disposiciones sobre licencia de uso. La solicitud y la resolución administrativa de otorgamiento de autorización de uso de agua contienen los mismos requisitos establecidos para la licencia de uso de agua.

⁸ **Artículo 277.- Tipificación de infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

m. No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas



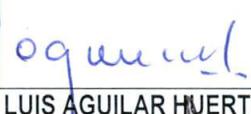
- 4.6 Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O es nula por que no cumple con el requisito de validez referido al objeto o contenido del acto administrativo, dado que si bien es facultad de la autoridad el evaluar y declarar su inhabilitación para resolver sobre el fondo del procedimiento; sin embargo, dicha facultad no debió ser invocada si no existía un procedimiento en trámite sobre el cual pudiera declararse una inhabilitación. En consecuencia, al amparo del numeral 2 del artículo 10°, corresponde declarar su nulidad y de acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 778-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 953-2016-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL